

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00525- 00  
D/te: BANCO WWB S.A, identificado con NIT No 900378212-2.  
Cesionario: BANINCA SAS, identificado con Nit. No. 900.546.489-6  
D/do: GERARDO RAFAEL DAZA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.009.925 Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por BANINCA SAS, identificado con Nit. No. 900.546.489-6, cesionario, donde manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1672

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00525- 00  
D/te: BANCO WWB S.A, identificado con NIT No 900378212-2.  
Cesionario: BANINCA SAS, identificado con Nit. No. 900.546.489-6  
D/do: GERARDO RAFAEL DAZA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.009.925 Y OTRA

Se presentó poder conferido a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.113.395 y T.P. No 131.445 del C.S de la J., para actuar en favor del cesionario BANINCA SAS, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y que se remitió desde el correo electrónico del poderdante, el Juzgado reconocerá personería.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.113.395 y T.P. No 131.445 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado, para representar al cesionario BANINCA SAS.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00525- 00  
D/te: BANCO WWB S.A, identificado con NIT No 900378212-2.  
Cesionario: BANINCA SAS, identificado con Nit. No. 900.546.489-6  
D/do: GERARDO RAFAEL DAZA ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.009.925 Y OTRA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e716440131c63c154d969b7dcef76f41d993e683b5ea67b71fefbd02228cd76**

Documento generado en 06/07/2023 11:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00421-00  
D/te. JUAN DAVID CONSTAIN MERA  
D/do. CARMEN OFELIA CASTRILLÓN PAZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, decretó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1668

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00421-00  
D/te. JUAN DAVID CONSTAIN MERA  
D/do. CARMEN OFELIA CASTRILLÓN PAZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a manifestar en primera medida que, el proceso de la referencia se encuentra TERMINADO por pago total de la obligación, lo cual se decretó a través de auto No. 1272 del 15 de diciembre de 2016. Así las cosas, no es procedente tomar nota de la medida de embargo de remanentes decretada.

Adicionalmente, es de manifestar que, en el proceso citado, obró como demandada la señora CARMEN OFELIA CASTRILLÓN PAZ, y no la señora LISBEE YANET VALDES CANENCIO, por lo que, así como fue decretada la medida cautelar de remanentes, tampoco tenía vocación de prosperidad.

Por lo antes señalado, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanentes, decretada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00421-00  
D/te. JUAN DAVID CONSTAIN MERA  
D/do. CARMEN OFELIA CASTRILLÓN PAZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beaa099a23cf83ba7f7e607d1c6544fdcf6736f11e506a8e9e76f74f126a99c**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. con NIT No. 900.366.010-1, parte demandante, donde manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1671

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00475-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P  
D/do. LADRILLERA LA VERONICA S.A.S

Se presentó poder conferido al Dr. CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.803.474 y T.P. No 382.227 del C.S de la J., para actuar en favor por la parte demandante COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y que se remitió desde el correo electrónico del poderdante inscrito para notificaciones judiciales, el Juzgado reconocerá personería.

Adicionalmente, se exhorta al abogado que haga gestiones para la recuperación efectiva del crédito, dado que no se observa ninguna actuación sustancial tendiente a ello.

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.803.474 y T.P. No 382.227 del C.S de la J, conforme al

PODER otorgado, para representar los intereses de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

EXHORTAR al abogado que haga gestiones para la recuperación efectiva del crédito, dado que no se observa ninguna actuación sustancial tendiente a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7041c7d4aa643d4f4e4c8378a5caf8237f59f973aac265f23b613beffd9e44b**

Documento generado en 06/07/2023 11:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00191-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula N° 17.108.393.

Ddo.: HAMES JAVIER GOMEZ ALMANZA, identificado con cédula. N° 1.102.819.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1665

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA contra HAMES JAVIER GOMEZ ALMANZA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 28 de abril de 2017. Mediante auto No. 1143 del 03 de mayo de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 0046 del 17 de enero de 2018, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 0267 del 15 de febrero de 2018, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 704 del 26 de abril de 2018, se aprueba la liquidación de crédito. Mediante auto No. 753 del 03 agosto de 2020, se requiere a solicitud del ejecutante a la TESORERÍA Y SECCIÓN DE EMBARGOS DE PERSONAL ACTIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00191-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula N° 17.108.393.

Ddo.: HAMES JAVIER GOMEZ ALMANZA, identificado con cédula. N° 1.102.819.702

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en agosto de 2020, por lo que conforme a los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00191-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula N° 17.108.393.

Ddo.: HAMES JAVIER GOMEZ ALMANZA, identificado con cédula. N° 1.102.819.702

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por ISMAEL SARMIENTO MONCADA contra HAMES JAVIER GOMEZ ALMANZA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdba6d42dfb9fb8dcd4ee5da76a90f00efaba4b7fe31afa5fbc403439d053b**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00.  
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula No. 10.540.300.  
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la cédula No. 76.326.768.

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, una vez revisado el expediente, la parte demandante allega al despacho prueba de envío de la notificación a la parte demandada pero no fue posible la entrega en la dirección anotada en la demanda porque el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1669

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00227-00.  
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula No. 10.540.300.  
D/do. AIMER ORLANDO ORTIZ, identificado con la cédula No. 76.326.768.

En atención al informe secretarial, y vistos los intentos para notificar al ejecutado que ha realizado el apoderado de la parte ejecutante, procede el Juzgado a pronunciarse al respecto; a juicio del Despacho, como ya se agotaron los intentos de notificación en la dirección suministrada en la demanda, ahora si es procedente proseguir con la notificación en las nuevas direcciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como direcciones para la notificación del demandado la carrera 18 # 7-32 colegio John F. Kennedy del barrio la Esmeralda (lugar de trabajo) y Transversal 9A #60BN-35, casa F3, Conjunto Villa Alejandra (residencia), ambas direcciones en Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930bb9a4ad1627b4dea0cf1b8633dcc0e10895369cef3d218839fb371478c976**

Documento generado en 06/07/2023 11:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00337-00.  
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. No. 891.900.492-5.  
D/do. GUILLERMO ANTONIO ORTIZ identificado con cédula No. 4.708.937.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1666

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00337-00.  
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. No. 891.900.492-5.  
D/do. GUILLERMO ANTONIO ORTIZ identificado con cédula No. 4.708.937.

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado vía correo electrónico solicita a este Despacho que se proceda con el requerimiento al pagador del Fondo de Pensiones Públicas Nivel Nacional FOPEP y a la FIDUPREVISORA, a efectos de que informen las razones por las que suspendieron los descuentos de nómina ordenados mediante auto No. 2658 del 15 de octubre de 2019, igualmente que se ordene a dicho pagador que se continúe con el descuento, así como el reconocimiento de los períodos no reportados.

De lo anterior, procede el Despacho a poner de presente a dicha apoderada que, mediante auto No. 611 del 16 de marzo de 2023, este Despacho ya se pronunció respecto a la petición por ella presentada en idéntico sentido y en dicha oportunidad se negó tal requerimiento solicitado en virtud de que, con los descuentos realizados por el pagador referido, ya se cumplió el límite de la medida cautelar decretada mediante auto 1664 del 21 de agosto de 2018, por lo que, al tratarse de la misma solicitud, este Despacho debe atenerse a lo ya resuelto.

En cuanto a la solicitud de que se le permita a la apoderada de la parte actora acceder al expediente digital de proceso que nos ocupa, es de manifestarle que, este asunto se tramita en físico, por cuanto, el contratista de la Rama Judicial no ha prestado el servicio de digitalización de expedientes en este Despacho hasta la fecha. En este sentido, se tiene que, en este Juzgado únicamente se tramitan en soporte digital, los procesos iniciados desde el año 2020 en adelante.

Conforme lo anterior, el asunto de la referencia se pone a disposición de las partes procesales para que, el mismo sea revisado de manera personal en las instalaciones del

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00337-00.  
D/te. COOPERATIVA COPROCEVA, identificada con NIT. No. 891.900.492-5.  
D/do. GUILLERMO ANTONIO ORTIZ identificado con cédula No. 4.708.937.

Despacho judicial ubicado en la Cra 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional – Popayán Cauca. Anotando además, que las providencias y traslados se publican en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan>, con las previsiones de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTARSE a lo resuelto en auto No. 611 del 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** PONER a disposición de las partes procesales el expediente físico de la referencia, para que el mismo sea revisado de manera personal en las instalaciones del despacho judicial ubicado en la Cra 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional – Popayán Cauca y dejar a su disposición el micrositio en la web, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402063bec6ffe357f40b648f521e3276942db87170b84a00f2920a55dd75be9c**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que han transcurrido los treinta (30) días que se otorgaron en auto que antecede a la parte demandante, para que acredite la notificación del curador ad litem en legal forma, lo cual no fue aportado dentro del término establecido, Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1664

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular interpuesto a través de apoderada judicial por MIRTHA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES, en contra de CESAR AUGUSTO CALAMBAS, en el que se dispuso requerir, a la parte demandante para que acredite la notificación de la curadora ad litem en legal forma, con la entrega del traslado correspondiente, en los términos del art. 317 numeral 1 CGP.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda de la referencia fue repartida el 02 de octubre de 2018, a este Despacho judicial. Mediante auto No. 2301 del 22 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado; mediante auto de sustanciación No. 2252 del 15 de agosto de 2019, se resuelve emplazar a CESAR AUGUSTO CALAMBAS. Mediante auto 279 del 10 de marzo de 2020, se designó curador ad litem. Mediante auto No 1466 del 15 de diciembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, acreditara el cumplimiento de todas las cargas impuestas en el auto, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el art. 317 numeral 1 CGP. Mediante auto No. 1111 del 15 de mayo de 2023, nuevamente se ordenó requerir a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, acreditara la notificación de la curadora ad litem en legal forma, entregando el traslado correspondiente.

En ese sentido, superado el término concedido, el apoderado no cumplió lo ordenado en auto No. 1111 del 15 de mayo de 2023, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *“abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”*, de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite<sup>1</sup>; empero, se trató de introducir una figura que *“castigara”* la desidia y la incuria de las partes, sobretodo de la demandante, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento. Frente al tópico la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“...la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo”<sup>2</sup>.*

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

<sup>2</sup> Providencia STC5685-2017. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia..."<sup>3</sup>.*

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que se requirió a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto No 1111 del 15 de mayo de 2023, acreditara la notificación en legal forma, con la entrega correspondiente del traslado a la curadora ad litem, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP). La activa a la fecha no ha aportado lo solicitado en la referido auto; por lo anterior se puede evidenciar claramente que la parte demandante no cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho, lo que demuestra un total descuido, que la legislación procesal no está dispuesta a tolerar.

En ese orden de ideas, teniendo satisfecho el término concedido, al Despacho no le queda más que tener por desistida la actuación y de contera la demanda, en razón a que es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento y que es indispensable para continuar con el trámite de la demanda.

<sup>3</sup> CSJ STC16508-2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, rad. 2015-00172-01  
Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin condenar en costas por no haberse causado (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso), advirtiendo además que podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses a la ejecutoria de la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA por DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular incoada por MIRTHA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES, en contra de CESAR AUGUSTO CALAMBAS, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**CUARTO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

**SEXTO:** EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a8537592c5cfe1488612b0adff491b980cc3ef458553d900b3962d252d128**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1166

Señores:  
SANITAS E.P.S.  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00  
D/te. BANCO PICHINCHAN S.A.  
D/do. GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

*“...oficiar a la E.P.S. SANITAS, para que informe a este despacho judicial el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del señor LOPEZ ROJAS GERMAN ADRIANO identificado con C.C. No. 11.439.096...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez”.*

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo A. Barragan Lopez', with a large, stylized flourish at the end.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1670

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, el apoderado judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SANITAS, para que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del señor LOPEZ ROJAS GERMAN ADRIANO.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS, para que informe a este despacho judicial el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del señor LOPEZ ROJAS GERMAN ADRIANO identificado con C.C. No. 11.439.096.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336bda26aa84453cb250d0ca149de603a1a64f20a503767a6c3842a50cd8304**

Documento generado en 06/07/2023 11:16:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBIADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9  
D/do. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA. Identificado con cédula No 76.304.025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1637

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBIADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9  
D/do. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA. Identificado con cédula No 76.304.025.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 099 del 29 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago y auto No 1270 del 28 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3.244.900,00

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO A.P



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBIADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9  
D/do. LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA. Identificado con cédula No 76.304.025

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bde5a72fcb5acae7cfbf0214f77da41ed70cb94560643cefad2c386ee21ee**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00030-00  
Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, con cédula No. 1.118.298.098  
Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, en razón, a que tiene conocimiento que ya no labora en la gobernación del Cauca, dirección aportada para la respectiva notificación y que se encuentra fuera del país, desconociendo su dirección de residencia y laboral para efectuar la notificación judicial, por tanto, solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1635

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00030-00  
Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, con cédula No. 1.118.298.098  
Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448

Se tiene que la apoderada a través del correo electrónico del Juzgado manifiesta bajo gravedad de juramento que el demandado no labora en la entidad que se indicó para notificaciones judiciales, y que adicionalmente tiene conocimiento que desde el año 2022, se encuentra fuera del país, desconociendo la dirección de residencia y laboral para efectuar la respectiva notificación, solicita el emplazamiento, por la imposibilidad de agotar la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Revisado el expediente, se halla coherente el planteamiento relacionado con que el demandado no labora en la dirección suministrada inicialmente, Gobernación del Cauca, porque desde dicha entidad se informó que tuvo contrato de prestación de servicios hasta diciembre de 2019.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00030-00

Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, con cédula No. 1.118.298.098

Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE

EMPLAZAR a MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25be578246c240afc6f54f6bff79006561aaa2561a48ecfd16c9f356b8c731**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00228-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit. 900680529-5  
D/do. LUZ DALILA MONTOYA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.920

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que SALUD TOTAL EPS remite información solicitada por medio del Oficio 392 del 09 de marzo del 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1662

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y memorial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del escrito con sus anexos, presentado por la Entidad SALUD TOTAL EPS, donde remite información solicitada por medio del Oficio 392 del 09 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte DEMANDANTE, el contenido del escrito con sus anexos, presentado por la Entidad SALUD TOTAL EPS, el cual puede consultarse en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Correo juzgado- [pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97f2f00d23d058079c3af8aea9c8696b32aac4ad4c213d52c7e19d28fdbfb2**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1154

Señores:  
ASMET SALUD EPS

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

*“...En consecuencia, se ordena OFICIAR a ASMET SALUD EPS, para que informe a este despacho judicial, sobre quién es el pagador actual del demandado WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478, según sus bases de datos...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez”.*

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo A. Barragan Lopez', with a large, stylized flourish at the end.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1639

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a ASMET SALUD EPS, para que informe a este Despacho el nombre del pagador actual del demandado; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a ASMET SALUD EPS, para que informe a este despacho judicial, sobre quién es el pagador actual del demandado WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.727.478, según sus bases de datos.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2386a2e3bd7ff50f074b7221ae454a91071259cfbf0d41fe12fa721eb14978**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1638

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00336-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.  
D/do. WILLIAN FERNANDO GUERRERO BELTRAN, identificado con Cédula No. 1.061.727.478

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 5.751.415.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f2ea5a0dcb58cf0bef2ce0413e7d494be35aad9d994f8e1eecf17b212fae**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00379-00  
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7  
Ddo. EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1663

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00379-00  
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7  
Ddo. EIVAR QUILINDO SANCHEZ, identificado con cédula No. 12.279.891

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Valor total: \$22.943.219,37

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7bd89bded52d87113bb5d0756f56e3347684748b68355070157b4fada93cee**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00500-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA  
D/do. LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1640

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00500-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA  
D/do. LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 20.500.154,41

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40c03b8dc72d77da943a507a7517db253ae2cd56616945ffc63c6748d0b3a2**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT.  
805.004.034-9.  
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1641

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT.  
805.004.034-9.  
D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 19.348.765

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e66f0b0173a44a9b13c7c935c9bcb669836e26d8695449a2630f5522646b9d**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00  
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.  
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1648

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00  
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.  
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 13.234.444,94

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43752611fc8571e0abad1783a6615d4bba2a5a4a1dfd52f2313ae72d91362cfc**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP  
COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1643

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP  
COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.  
D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 636 del 31 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, y auto No 2224 del 10 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, en dicha liquidación se tendrán en cuenta los 4 abonos reportados por la parte demandante (realizados el 21 de abril, el 19 y el 26 de mayo y 6 de junio de 2022) que suman en total \$1.597.499.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.

D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 13.344.649,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.344.649,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-mar-2022	31-mar-2022	29	2,06	\$	265.736,44
01-abr-2022	21-abr-2022	21	2,12	\$	198.034,59

	Sub-Total	\$	13.808.420,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 21/ 2022	\$	162.970,00
	Sub-Total	\$	13.645.450,03

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.344.649,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-abr-2022	30-abr-2022	9	2,12	\$	84.871,97
01-may-2022	19-may-2022	19	2,18	\$	184.245,12

	Sub-Total	\$	13.914.567,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 19/ 2022	\$	608.695,00
	Sub-Total	\$	13.305.872,12

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 13.305.872,12)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-may-2022	26-may-2022	7	2,18	\$	67.682,54

	Sub-Total	\$	13.373.554,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 26/ 2022	\$	304.347,00
	Sub-Total	\$	13.069.207,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 13.069.207,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2022	31-may-2022	5	2,18	\$	47.484,79
01-jun-2022	06-jun-2022	6	2,25	\$	58.811,43

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9.

D/do. DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949.

	Sub-Total	\$	13.175.503,88
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 6/ 2022	\$	521.487,00
	Sub-Total	\$	12.654.016,88

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 12.654.016,88)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2022	30-jun-2022	24	2,25	\$	227.772,30
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	305.974,13
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	317.742,36
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	322.677,43
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	346.509,16
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	349.250,87
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	383.121,45
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	397.504,85
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	373.209,14
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	421.041,32
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	413.786,35
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	414.503,41
01-jun-2023	27-jun-2023	27	3,12	\$	355.324,79

	Sub-Total	\$	17.282.434,44
MAS EL VALOR Costas		\$	896.760,00

TOTAL \$ 18.179.194,44

TOTAL: DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.179.194,44) M/CTE

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6b9c15a86e068f4bb48d05284b2222fac7b4f5647cb0955888f61dcc56887**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00  
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3.  
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1644

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00  
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3.  
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 05 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 12.340.505,35

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe753dd926186e926146359defe764d815c6d13cd13947129feab1797e065e1b**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1646

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00192-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. ANTONIO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con cédula No. 1.059.912.157.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

---

<sup>1</sup> Valor total: 24.202.061,87

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc4957c23e489f25478865efa2b67a00c772af472e53e139372d1dfd1644632**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y  
DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1647

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00233-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 860002964-4  
D/do. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS, NIT. 901211083-5 y  
DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, identificada con cédula No. 34.556.338.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 46.996.721,46

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38143367f0fc7aaf574fd57aac80d3f0a41db3961f2adb7a2e5b8988d332d56f**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00360-00  
D/te.: AGROVENTAS SAS  
D/do.: VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1649

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00360-00  
D/te.: AGROVENTAS SAS  
D/do.: VICTORIA EUGENIA RIVERA GUZMÁN.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 2.475.189

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f94c55ccffa68075aa4d823348cee7ca0b1a52c11cf7851cbe8ad4d6c4cf76**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00428- 00  
D/te.: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.988.  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA identificada con NIT 817.000.782-5 - CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.198 E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1165

Doctor:

JAIME ANDRÉS CORTES BONILLA  
Carrera 7 #1N-28, Edificio Edgar Negret, Oficina 801 de esta ciudad  
Teléfono celular 3146279228  
Correo electrónico: [jaimeandrescortes@gmail.com](mailto:jaimeandrescortes@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1657 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA identificada con NIT 817.000.782-5, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2022-00428-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 26 de mayo de 2023, se publicó el emplazamiento de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA identificada con NIT 817.000.782-5, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1657

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA identificada con NIT 817.000.782-5, al abogado JAIME ANDRÉS CORTES BONILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.329.653 y T.P No. 236.122 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 7 #1N-28, Edificio Edgar Negret, Oficina 801 de esta ciudad, teléfono celular 3146279228, correo electrónico: [jaimandrescortes@gmail.com](mailto:jaimandrescortes@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Correo electrónico: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

D'B

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00428- 00  
D/te.: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.988.  
D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA identificada con NIT 817.000.782-5 - CLAUDIA PATRICIA  
TEJADA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.198 E INDETERMINADOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239282070ad2c9609bf075453bd9b1fc4f601664aa0396b4ea548c68724cd73**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00428- 00

D/te.: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.988.

D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA identificada con NIT 817.000.782-5 - CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.198 E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1164

Doctor:

SEBASTIAN CAMILO ERAZO CORTES

Carrera 12 #66N60, Barrio Bello Horizonte de esta ciudad

Teléfono celular 3045841516

Correo electrónico: [scerazo39@gmail.com](mailto:scerazo39@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1656 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2022-00428-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 26 de mayo de 2023, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1656

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado SEBASTIAN CAMILO ERAZO CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.785.967 y T.P No. 332.042 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 12 #66N60, Barrio Bello Horizonte de esta ciudad, teléfono celular 3045841516, correo electrónico: [scerazo39@gmail.com](mailto:scerazo39@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00428- 00

D/te.: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.988.

D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA identificada con NIT 817.000.782-5 - CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.198 E INDETERMINADOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd555903406cade0a036a1017a862a6eeb13c1fb912fef4d7c3c30e8c9e3f40**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1650

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00010-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: MARTHA LILIANA LÓPEZ ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 1.061.694.354.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 5.736.613.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ace1618fff3bf4f0899b8da8fb62ecab5526c78d3foda21ecdaf174e3db8b1**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00011-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1660

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00011-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: NUBIA NEREIDA SARRIA LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.558.419.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con fecha de corte al 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 7.710.760

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfaa2c26245bf79a3e1b0c9a591273ec5536d025ae1bf91e960ca80b574c2e6**

Documento generado en 06/07/2023 11:11:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00023-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1661

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00023-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 690 del 27 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL: \$ 4.468.800,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.468.800,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 131.799,81

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00023-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEXANDER ARBEY GALVIS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.228.497.

01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	148.691,87
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	146.129,76
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	146.382,99
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	139.426,56
Sub-Total				\$	5.181.230,99
TOTAL				\$	5.181.230,99

TOTAL: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.181.230,99) M/CTE

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c9a23849f1c8fa5dbbed4aa1638817e461e6d0c3b3437b324b1ca4ae8558ba**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00033-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA, persona jurídica identificada con NIT No 900273937-1.  
D/do. HERNEY QUICENO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.248.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allega solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1642

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00033-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA, persona jurídica identificada con NIT No 900273937-1.  
D/do. HERNEY QUICENO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.248.

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

*incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Encuentra el despacho que la reforma de la demanda es procedente, al tenor de la norma transcrita, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, el mandamiento de pago quedará así:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA, persona jurídica identificada con NIT No 900273937-1 y en contra de HERNEY QUICENO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.248, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.500) M/CTE, por concepto de saldo pendiente de la cuota de administración de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de junio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de julio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de agosto de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

9.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de octubre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

11.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

12.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de enero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

13.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

14.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

15.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de abril de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

16.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000.00) M/CTE, por concepto de cuota de administración de mayo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

17. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00) M/CTE, por concepto de pago de retroactivo del mes de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el día en que se cancele

la totalidad de la obligación.

18.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00) M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración de julio de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

19.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas por inasistencia a asambleas de administración que se causen en lo sucesivo, con sus respectivos intereses moratorios desde su causación hasta el pago efectivo de la deuda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

TERCERO: Notificar el presente auto por estado, y correr traslado a la parte demandada por el término de (05) días, los cuales empezarán a correr al día siguiente de la notificación por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe4bd446b9db2dc789fc2504a91e9ddf2c318b2db0462d154a4c4b987dbf9d**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00143-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: JHON EDINSSON MOSQUERA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.061.732.251.

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1655

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00143-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: JHON EDINSSON MOSQUERA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.061.732.251.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00143-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: JHON EDINSSON MOSQUERA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.061.732.251.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d47af29e81c06da3fd36aecaade13cc85e4f0adcb28ef4fa3525acec23d529**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00169-00

D/te: DUMAEL FLORES IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.128

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 817. 001.278-9

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No 1402 del 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1636

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00169-00

D/te: DUMAEL FLORES IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.128

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 817. 001.278-9

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1402 del 13 de junio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de junio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00169-00  
D/te: DUMAEL FLORES IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.128  
D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit.  
817.001.278-9

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de Pertenencia incoada por DUMAEL FLORES IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.128, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 817.001.278-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a910814ca12a5d05ea1a1514411795afa896b25aa67d696a0f274dc8a99db3d**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00171-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.  
D/do: NATI CAROLINA VALDERRAMA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 25.286.773.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1629

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00171-00.  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.  
D/do: NATI CAROLINA VALDERRAMA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 25.286.773.

ASUNTO A TRATAR:

El BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4, actuando través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NATI CAROLINA VALDERRAMA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 25.286.773.

CONSIDERACIONES

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ibidem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00171-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: NATI CAROLINA VALDERRAMA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 25.286.773.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución para el cobro de la obligación contenida en un pagaré por la suma de \$43.654.158, por concepto de capital, más intereses moratorios desde el 05 de mayo de 2023, y \$2.656.011, por concepto de intereses de plazo.

La demanda fue radicada el 19 de mayo de 2023, siendo la mínima cuantía para el año 2023, (en que se radica la demanda), el equivalente a los 40 S.M.L.V, que equivale a la suma de \$46.400.000.

Así las cosas, se observa que la apoderada de la parte demandante señala en el acápite de cuantía que, la misma corresponde a \$46.310.169, no obstante, al realizar la liquidación del crédito, se observa que, a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación asciende a la suma de \$ 47.002.087, valor que supera la mínima cuantía.

Lo anterior teniendo en cuenta el valor del capital insoluto que se pretende, más intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda (19 de mayo de 2023), más los intereses de plazo pretendidos, tal como se puede evidenciar en la siguiente liquidación.

CAPITAL:					\$ 43,654,158.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 43,654,158.00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	05-may-2023	19-may-2023	15	3.17	\$ 691,918.40
				Sub-Total	\$ 44,346,076.40
MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO					\$ 2,656,011.00
				TOTAL	\$ 47,002,087.40

TOTAL: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$47.002.087,40)

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00171-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: NATI CAROLINA VALDERRAMA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 25.286.773.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3a5cb716ec02a0923b0ef12fdc754cb535137e9eb564fe6a48dac8c7a74e2**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.  
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1630

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.  
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; una vez revisado el poder que se aporta, no se faculta para adelantar acción ejecutiva con base en el pagaré sin número, con sticker 20354957, que respalda las obligaciones No 5406252193053077 y 4899253268563997, por tanto, la apoderada demandante deberá adecuar el poder en tal sentido, el cual debe estar autenticado o acreditar que se confirió por medio de mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, contra JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.

D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd555e079e532880252a0d6281217fca8cf85c218ddcf237906ae3a6b95ed7b**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1651

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00175-00  
D/te: NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205  
D/do: FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205, en contra de FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora previamente identificada, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble urbano consistente en las oficinas 211 y 212 del edificio El Prado, ubicado en la carrera 7 No 7 -14 del municipio de Popayán -Cauca, debidamente registrado bajo matrícula inmobiliaria No 120-5454, inscrito con el código predial No. 0102000000160901901020019, con una extensión de 65.12 mts<sup>2</sup>, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205, en contra de SANTIAGO TENORIO GNECCO con cédula No 76.307.056, ALFONSO TENORIO GNECCO con cédula No 79.305.255, MARÍA CECILIA TENORIO GNECCO con cédula No 34.535.370, FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547 (herederos determinados de CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309 Y PERSONAS

INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble tipo urbano consistente en las oficinas 211 y 212 del edificio El Prado, ubicado en la carrera 7 No 7 -14 del municipio de Popayán -Cauca, debidamente registrado bajo matrícula inmobiliaria No 120-5454, inscrito con el código predial No. 0102000000160901901020019, con una extensión de 65.12 mts<sup>2</sup>, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente auto a la parte demandada, FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

QUINTO: EMPLAZAR a SANTIAGO TENORIO GNECCO con cédula No 76.307.056, ALFONSO TENORIO GNECCO con cédula No 79.305. 255, MARÍA CECILIA TENORIO GNECCO con cédula No 34.535.370 (herederos determinados de CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.423.309 y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-5454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.<sup>1</sup> los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

---

<sup>1</sup> **Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.**

Adviértase, que si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO identificado con cédula No 1.061.805.388 de Popayán y T.P. No. 388.158 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb489d4572b43c6ae728e6caf1a30d873764355f7040df5c5859cabd1dab1cb9**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1631

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00177-00  
D/te.: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6  
D/do: NINI JOHANNA GARCÍA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.329.258

ASUNTO A TRATAR

El BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NINI JOHANNA GARCÍA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.329.258.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La copia de la escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021, que se allega y mediante la cual el BANCO FINANDINA le otorga facultades a ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY para conferir poderes especiales, tiene nota de vigencia que data del 21 de julio de 2021, es decir más de 21 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, aunado a lo anterior se observa que en el certificado de existencia y representación que se aporta y que data del 26 de abril de 2023, siendo más reciente, no se hace mención a dicha escritura, razón por la cual es necesario que se arrime al proceso información actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO FINANDINA, contra NINI JOHANNA GARCÍA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No 34.329.258.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00177-00  
D/te.: BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6  
D/do: NINI JOHANNA GARCÍA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.329.258

efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b683c4326edd281234d2f26ea1bf5f06d54191d44060f831ebf509bc3861b**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.  
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1632

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.  
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

ASUNTO A TRATAR

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pruebas y anexos, se hace referencia a una serie de documentos, sin embargo los mismos no fueron aportados con la demanda, razón por la cual no es posible realizar la verificación total de los requisitos, en consecuencia la apoderada ejecutante deberá aportar dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769, por parte de EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00181-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 901.345.293-0.  
D/do: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO, identificada con cédula No. 1.061.709.769

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae6cdca30d9556c2e57564f92381ccf9d0b910c180a4ea43364627f56ecb77**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00183– 00

D/te: MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038

D/do: JOSE RAFAEL MUÑOZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.903.082.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1633

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00183– 00

D/te: MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038

D/do: JOSE RAFAEL MUÑOZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.903.082.

### ASUNTO A TRATAR

MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE RAFAEL MUÑOZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.903.082.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta dirección física de notificación del demandante, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...). 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.
- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, no obstante no informa cómo la obtuvo, ni aporta evidencia alguna, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, además destaca el Despacho que la dirección que se suministre debe ser una dirección electrónica personal de la parte, por cuanto allí recibirá las comunicaciones respecto del proceso adelantado.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00183– 00

D/te: MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038

D/do: JOSE RAFAEL MUÑOZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.903.082.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038, contra JOSE RAFAEL MUÑOZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.903.082, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer como endosatario en procuración al Dr. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ, con C.C. No. 76.319.118 y T.P. No. 202.642 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def59fbf161ba3b9f584dd7473737a8e13feb299ab813dd7afa642ab7e02a4a8**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00185-00  
D/te: JAIME ZUÑIGA MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.675.654.  
D/do: ALTERNATIVAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S, identificada con Nit. 901411936-0.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1634

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00185-00  
D/te: JAIME ZUÑIGA MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.675.654.  
D/do: ALTERNATIVAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S, identificada con Nit. 901411936-0.

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

JAIME ZUÑIGA MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.675.654, presenta a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALTERNATIVAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S, identificada con Nit. 901411936-0, como títulos, base del recaudo ejecutivo se exhiben las facturas electrónicas FEV 31 del 29 de diciembre de 2022 y FEV 30 del 14 de diciembre de 2022, de tales facturas se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00185-00

D/te: JAIME ZUÑIGA MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.675.654.

D/do: ALTERNATIVAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S, identificada con Nit. 901411936-0.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber;

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Resalta el Juzgado-

El Decreto 1154 de 2020, expedido por el Presidente de la República, dice:

**“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00185-00

D/te: JAIME ZUÑIGA MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.675.654.

D/do: ALTERNATIVAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S, identificada con Nit. 901411936-0.

*electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos;*

1. ***Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. ***Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*

***Parágrafo 1°.*** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2°.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

***Parágrafo 3°.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”*

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de las facturas electrónicas de venta FEV 31 del 29 de diciembre de 2022 y FEV 30 del 14 de diciembre de 2022, en las que se puede observar que carecen de los requisitos antes señalados, requisitos que la ley no puede suplir. Pues no aporta evidencia, ni siquiera del envío de la factura al cliente, y menos aún se aporta la constancia de recibo ni la fecha de recepción o nombre e identificación de quien recibe.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00185-00

D/te: JAIME ZUÑIGA MORCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.675.654.

D/do: ALTERNATIVAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S, identificada con Nit. 901411936-0.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALTERNATIVAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S., identificada con Nit. 901411936-0, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d316b2d675992e5e152cee1c041fea737b3433ffaefe89a68731f564d7a2f7**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00192-00  
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL Identificado con Nit: 860.007.335-4  
Ddo.: CONSTANTINO JIMENEZ QUINAYAS, identificado con C.C. No. 76.307.208

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1659

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00192-00  
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL Identificado con Nit: 860.007.335-4  
Ddo.: CONSTANTINO JIMENEZ QUINAYAS, identificado con C.C. No. 76.307.208

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Proceso.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00192-00  
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL Identificado con Nit: 860.007.335-4  
Ddo.: CONSTANTINO JIMENEZ QUINAYAS, identificado con C.C. No. 76.307.208

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc0e55bbb8c5964a17aebaba317dc637855a14615b3f1900693f969c286bb27**

Documento generado en 06/07/2023 11:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00196-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4

D/dos: MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS identificado con No de C.C. 76.304.219.

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1658

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00196-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4

D/dos: MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS identificado con No de C.C. 76.304.219.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00196-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4

D/dos: MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS identificado con No de C.C. 76.304.219.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43696f25f44dd7ba8c4e3a2f2934fcdd797ead71c3824dc54d910a3bf4104118**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1652

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, por medio de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva – Garantía Real, contra HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980 con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo con base en el pagaré a largo plazo No. 76333980, obligación garantizada con hipoteca, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00208-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltipl de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, contra HERNAN ARLEY JIMENEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.980, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4deef12507b6a3065fb7f51cacf1b653044305acdde4ee12a1bc4f6bd2f81b**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00210-00

D/te.: ANA LUJAN MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula No 34561585

D/do.: RODRIGO ANDRES SALAZAR SANCHEZ identificado con cédula No 1.061.731.615

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1653

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00210-00

D/te.: ANA LUJAN MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula No 34561585

D/do.: RODRIGO ANDRES SALAZAR SANCHEZ identificado con cédula No 1.061.731.615

ASUNTO A TRATAR

ANA LUJAN MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula No 34561585, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra RODRIGO ANDRES SALAZAR SANCHEZ identificado con cédula No 1.061.731.615, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en dos pagarés, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial conferido por la parte demandante no determina claramente el asunto por el cual se faculta demandar, toda vez que de forma genérica alude que tiene como fundamento pagarés, pero entonces pudo radicarse la presente demanda o cualquier otra, lo que contraría lo establecido en el inciso 1 artículo 74 del CGP:

*“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Resaltado Propio).*

Incluso en tal poder aparece relacionada una persona que no es parte del proceso.

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00210-00

D/te.: ANA LUJAN MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula No 34561585

D/do.: RODRIGO ANDRES SALAZAR SANCHEZ identificado con cédula No 1.061.731.615

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por ANA LUJAN MUÑOZ MUÑOZ identificada con cédula No 34561585, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78dbcccf33e248b820303b6099d78262ad20133737c9afdf2c12b5b511d28f3**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Despacho Comisorio No. 2023-00128-00  
COMISIONA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACE -CAUCA  
COMISIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. JORGE ENRIQUE SANCHEZ Y DORIS AMPARO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1654

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio No. 2023-00128-00  
COMISIONA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACE -CAUCA  
COMISIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do. JORGE ENRIQUE SANCHEZ Y DORIS AMPARO SANCHEZ

Teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACE -CAUCA a este Despacho de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y 40 del CGP y en atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-122425, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que ostenta JORGE ENRIQUE SANCHEZ identificado con cédula No. 4.774.193, sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-122425, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, el cual debe ser radicado ante el comisionado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

**CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL**  
**COORREO – [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3a76813e8712c28ee05c684e737e5063f62694badd66a89718b70b9380a87b**

Documento generado en 06/07/2023 11:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**